



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 046

ASUNTO A TRATAR:

El señor **ENERIED VARGAS MEDINA** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, así como a la información y a la orientación correcta, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A y CLÍNICA MARLY**

HECHOS:

Indica el accionante que su hija KARLA JHINETH PÉREZ VARGAS fue diagnosticada en mayo de 2021 con leucemia linfoide aguda tipo B, ante lo cual su hematólogo considera que el único tratamiento que ofrece cura es un trasplante de médula ósea, el que deberá llevarse a cabo después de una poliquimioterapia, que tiene que ser aplicada en ciclos establecidos en diferentes meses mientras se estabiliza la salud de Karla Jhineth y se consigue el donante.

Entre mayo y agosto último se requirió a la E.P.S. Sura para el trasplante de médula y la respuesta fue que es necesaria una valoración previa al procedimiento. Se hicieron los exámenes respectivos y se definió que el prestador sería la Clínica Marly en Bogotá.

Posteriormente y por asesoría de la Clínica en comento, se pidió a Sura la autorización para TRASPLANTE ALOGÉNICO DE PROGENITORES DE LA HEMATOPOYÉISIS DE DONANTE RELACIONADO porque encontraron el donante.

En noviembre la E.P.S. emitió un comprobante de solicitud de aprobación acompañado de orden de cobro, autorizando así la EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO PRE-TRASPLANTE (AUTORIZADO SIN DONANTE) DE MÉDULA ÓSEA, pero omitiendo el nombre específico que se solicitó por la Clínica Marly: 'TRASPLANTE ALOGÉNICO DE PROGENITORES DE LA HEMATOPOYÉISIS DE DONANTE RELACIONADO'.

Cuando recibió la autorización, se envió el comprobante vía correo electrónico a la persona que lleva el proceso de trasplante y el accionante se dirigió personalmente a la institución para confirmar el recibido. Le informaron que todo estaba en orden y

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



que el paso a seguir era esperar la llamada para la programación del procedimiento quirúrgico.

En los meses de diciembre y enero no recibió comunicación por lo que se dirigió a la Clínica y verificó que el encargado del trámite era otro empleado, quien le informó que la autorización está mal elaborada por parte de Sura RA, por no tener el nombre específico del procedimiento que se está solicitando.

Frente a lo que considera negligencia, presentó una queja y solicitó la corrección de la autorización para TRASPLANTE ALOGÉNICO DE PROGENITORES DE LA HEMATOPOYESIS DE DONANTE RELACIONADO y le confirmaron a través del chat de Twitter, que la respuesta vence el 2 de marzo del 2022.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a E.P.S. y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, emitir la autorización del TRASPLANTE ALOGÉNICO DE PROGENITORES DE LA HEMATOPOYESIS DE DONANTE RELACIONADO de manera inmediata como tratamiento definitivo de la Leucemia Linfoblástica Aguda Tipo B. También pide que se ordene a la Clínica Marly, adelantar el proceso que se requiera para el TRASPLANTE ALOGÉNICO DE PROGENITORES DE LA HEMATOPOYESIS DE DONANTE RELACIONADO de manera inmediata.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL**, médicos tratantes **PAULA LUCIA PINZÓN LEAL** y **LEONARDO JOSÉ ENCIZO OLIVEIRA** y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

Los informes se sintetizan como sigue:

Clínica Marly: Pone de presente que la paciente KARLA JHINETH PÉREZ VARGAS fue citada a control con el hematólogo coordinador del Programa de Trasplante de Donante no relacionado para el 2 de marzo de 2022. Alude que la búsqueda de donante puede demorarse entre 3 y 6 meses sin garantía de encontrarlo.

Hospital San Rafael: Arguye que no hay legitimidad en la causa por pasiva por cuanto quien debe responderle a la paciente es la E.P.S. y pide ser desvinculada de este trámite.

Superintendencia Nacional de Salud: Hace referencia al concepto emitido el 22 de octubre de 2012 con radicado 2-2012-095213, en lo relativo a la prohibición de imponer trabas administrativas que impidan el acceso efectivo a los servicios de salud. Cita también la Circular Externa No.000013 del 15 de septiembre de 2016 en la que se ordena a las entidades vigiladas, las cuales deberán garantizar el acceso a los servicios de salud y no podrán implementar estrategias de cierre de

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



servicios de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como mecanismo para exigir el pago de obligaciones a cargo de sus aseguradores y tampoco podrán utilizar otras medidas, acciones o procedimientos administrativos de cualquier tipo, que directa o indirectamente obstaculicen, dificulten o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Solicita ser desvinculada de esta acción.

Suramericana E.P.S: Indica que desde el área de salud proceden a realizar la gestión para autorizar el trasplante con auditoría de costo. Solicita que se declare la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008 conceptuó que:

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."

En el mismo proveído, el Alto Tribunal resalta que:

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, **libre de obstáculos burocráticos y administrativos**. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.**"*

*Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) **los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.**" En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad..."* Subrayas por fuera del texto original

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



La Corte también en fallo T-826 de 2007, se pronunció frente a la mora en la prestación de servicios señalando que:

“(...) se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. La justificación de esta regla fue expresada, entre otras, en la sentencia T- 881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), en la que se indicó que:“(...) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes”.

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”. Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada injustamente por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales de la paciente claramente han sido transgredidos.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

"La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Y en concepto de la Corte contenido en el mismo proveído:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"."

El trato digno y de calidad, así como el principio de eficiencia, deben ser observados de manera irrestricta por los trabajadores del sector salud y en todo caso es la E.P.S. a la que la paciente se encuentra afiliado, la encargada de responder por la inobservancia a cualquiera de ellos.

En el caso bajo estudio, ha comunicado la paciente que en la Clínica Marly le han dado información imprecisa y que el nuevo empleado encargado de llevar administrativamente su caso, le ha referido que la autorización de la E.P.S. se encuentra mal y que existen ciertas gestiones que no se encuentran debidamente surtidas.

El Despacho entiende que la demora en un trasplante radica en conseguir un donante, pero a más de eso, no le está permitido ni a la Clínica ni a la E.P.S. fijar trámites adicionales que devengan en trabas que imposibiliten o retarden la prestación del servicio. Por ello se considera que estamos frente a una transgresión y por tanto la tutela debe ser concedida para proteger a la ciudadana.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA IMPETRADA POR ENERIED VARGAS MEDINA y en consecuencia **ORDENAR** a **E.P.S. SURAMERICANA S.A**, emitir la autorización del **TRASPLANTE ALOGÉNICO DE PROGENITORES DE LA HEMATOPOYESIS DE DONANTE RELACIONADO** y efectuar las gestiones administrativas que sean necesarias, para que la Clínica Marly o cualquier otra I.P.S. adscrita a la red prestadora, ejecute el procedimiento quirúrgico de trasplante que debe hacerse a la ciudadana Eneried Vargas Medina sin más dilaciones que la búsqueda de donante y en consideración a que padece una enfermedad que la pone en especial situación de protección constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CLÍNICA MARLY** y/o a cualquier I.P.S. que asuma el tratamiento o se designe para aplicar los procedimientos a la señora Eneried Vargas Medina, entregar una información de manera uniforme, oficial, institucional y veraz a la paciente y no establecer trabas ni trámites adicionales a los previstos por el ordenamiento legal vigente y observando sin más, la Jurisprudencia Constitucional y las directrices de la Superintendencia Nacional de Salud.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

CUARTO: DESVINCULAR a HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL, médicos tratantes PAULA LUCIA PINZÓN LEAL y LEONARDO JOSÉ ENCIZO OLIVEIRA y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

**Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

510c872302375f757618fb9f7deb0bf8a582cc95b423bd3b3831423111b20054

Documento generado en 08/03/2022 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co